

rrespondiente certificado, a que se refiere el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y el número 1 de la disposición decimoctava de la Orden de 28 de agosto de 1992.

8.2. La certificación deberá acreditar únicamente que se han alcanzado los objetivos del Grado elemental en la especialidad correspondiente, sin que en ningún caso pueda indicarse calificación o valoración alguna, ni expedirse con otra denominación distinta a la de certificado, correspondiendo a cada centro fijar la concreción del modelo en que haya de ser extendido.

9. Libro de Calificaciones del Grado Medio.

Para la solicitud y cumplimentación del libro de Grado medio se estará a lo dispuesto en la Resolución de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los grados elemental y medio de música que se establecen en la Orden de 29 de mayo de 1995, así como el proceso de solicitud y registro del libro de calificaciones del Grado medio de Música.

NOVENO.—PUBLICACION DE PLAZAS VACANTES.

1. Los Centros harán pública, con suficiente antelación, su oferta de plazas vacantes, las cuales se adjudicarán entre los alumnos de nuevo ingreso que hayan superado las pruebas de acceso establecidas para las diferentes enseñanzas.

2. El cálculo que efectúen los Conservatorios para la determinación en septiembre de las plazas vacantes, deberá hacerse en función de la plantilla de profesores, de las vacantes producidas por la finalización de estudios, de la promoción o repetición de alumnos oficiales, de la ratio profesor/alumno y de los tiempos lectivos establecidos en la normativa vigente.

3. La previsión de plazas vacantes habrá de ser expedida por especialidad instrumental y por grados.

4. La oferta de plazas vacantes de los conservatorios de música deberá ser aprobada por la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa. A tal fin, los Servicios de Inspección Educativa deberán recabar de los Centros la revisión de plazas vacantes que, deberá ser remitida a Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa con anterioridad al 3 de julio de 2000. Los Servicios de Inspección Educativa deberán velar especialmente por la observación de la ratio y los tiempos lectivos mencionados, dada su importancia en la determinación de la oferta de plazas. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la posible variación que puede producirse en

la previsión como consecuencia de los resultados obtenidos en los exámenes de septiembre por los alumnos del plan de estudios que se extingue.

DECIMO.—PUBLICIDAD EN LOS CENTROS.

Los Centros velarán para que el contenido de la presente Resolución sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa, dando la suficiente difusión a través de los tabloneros de anuncios o de los mecanismos que cada Centro tenga establecido al efecto.

Mérida, a 24 de mayo de 2000.

El Director General de Formación Profesional y
Promoción Educativa,
RAFAEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ

RESOLUCION de 24 de mayo de 2000, de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, por la que se dictan normas para la fijación del calendario escolar, y la admisión y matriculación de alumnos, en los Conservatorios elementales y profesionales de música para el curso académico 2000/2001.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que el sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial, abarcando estas últimas, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas artísticas, las cuales según establece la misma ley, tendrán como finalidad, proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, las funciones y servicios en materia de enseñanzas de régimen especial, traspasadas por el Real Decreto antes mencionado.

El Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en su artículo 9.1, d), atribuye a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa la ordenación y ejecución de los planes y programas educativos en las enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y a distancia.

En su virtud

RESUELVO:

PRIMERA.—AMBITO DE APLICACION.

La presente Resolución será de aplicación a los Conservatorios elementales y profesionales de música radicados en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluidos, aquellos Centros públicos, cuya titularidad corresponda a las Corporaciones Locales, y a los Centros privados autorizados, respecto de aquellas competencias reconocidas por la legislación vigente a la Administración educativa.

SEGUNDA.—CALENDARIO ESCOLAR.

1. Los Centros comenzarán su actividad el día 1 de septiembre de 2000. Las clases darán comienzo el 27 de septiembre de 2000.
2. Para la fecha de comienzo de las clases, habrán de estar totalmente terminadas todas las actividades preparatorias del curso: matriculación de alumnos, organización de grupos y establecimiento de horarios. Los Directores velarán por el exacto cumplimiento de lo anteriormente expresado.
3. El horario lectivo se desarrollará en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes. La mañana del sábado podrá ser utilizada, opcionalmente, para fines lectivos y actividades complementarias.
4. Las clases terminarán el 8 de junio de 2001.

TERCERA.—ADMISION DE ALUMNOS.

A) Plan de estudios que se extingue.

1. Con el fin de permitir que los alumnos que se encuentran cursando estudios de grado medio conforme al plan regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, puedan concluir dicho grado, se admitirá matrícula de alumnos de nuevo ingreso en dicho plan de estudios, siempre que una vez finalizada la matriculación de los alumnos de los grados elemental y medio de la nueva ordenación, el Centro disponga de plazas vacantes.
2. A tal efecto y en previsión de que el número de vacantes en cualquiera de las asignaturas fuera inferior al de aspirantes, los

Centros establecerán pruebas de acceso cuyos contenidos y procedimiento serán propuestos por los Departamentos Didácticos y aprobados por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3. Los Centros harán pública la convocatoria de dichas pruebas y establecerán un plazo de admisión de solicitudes de 10 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

4. Las pruebas de admisión se celebrarán en el mes de septiembre.

B) Enseñanzas de la nueva ordenación.

1. Acceso al grado elemental.

1.1. La admisión de alumnos al grado elemental de las enseñanzas de música queda sujeta al procedimiento de ingreso a dicho grado que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se establece en el punto decimonoveno de la Orden de 28 de agosto de 1992.

1.2. Según lo dispuesto en el artículo 40.1 de la L.O.G.S.E, dado que estas enseñanzas tienen como objetivo la preparación para el ejercicio profesional y que ello hace preciso el desarrollo de determinadas capacidades específicas, el proceso de adjudicación de las plazas disponibles dará prioridad a aquellos alumnos cuya edad garantice que se encuentran en el momento óptimo para llevar a cabo dicho proceso formativo. Considerando en este sentido el intervalo de edades comprendido entre los 7 y 12 años como el más adecuado para el acceso al grado elemental.

1.3. La selección de alumnos de nuevo ingreso en el grado elemental para el curso académico 2000/2001 se realizará de acuerdo con el procedimiento que para cada Centro ha sido autorizado por esta Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa para el curso 2000-2001.

1.4. Cualquier nueva modificación en dicho procedimiento habrá de ser remitida a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa con anterioridad al 15 de junio de 2000. El Proyecto Curricular de cada Conservatorio especificará el procedimiento de ingreso al grado elemental. Las pruebas se celebrarán en el mes de septiembre de 2000.

1.5. El equipo docente encargado de realizar la prueba de ingreso al grado elemental orientará a los alumnos que superen dicha prueba hacia las especialidades para las que se les considere más capacitados, de acuerdo con las aptitudes demostradas y las preferencias manifestadas por el candidato en su solicitud.

1.6. Una vez cumplimentadas las actas con la relación de alumnos que hayan superado la prueba de grado elemental, el equipo docente hará entrega de las mismas al Secretario del Centro, quien hará pública la relación, y remitirá una copia al Consejo Escolar y a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

1.7. La relación de aspirantes será única y detallará las puntuaciones obtenidas en la prueba, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Mayor puntuación obtenida en el procedimiento de ingreso.
- b) En caso de empate en la puntuación obtenida, se consignará en primer lugar el aspirante de menor edad.

1.8. Una vez determinada la oferta de plazas vacantes, los aspirantes a ingreso en el grado elemental serán convocados, junto con sus padres o representantes legales, para proceder a la adjudicación de las plazas vacantes, de acuerdo con el orden establecido en la relación a que hace referencia el apartado anterior, la oferta del Centro, las preferencias con respecto a la especialidad instrumental expuestas en la solicitud, y el consejo orientador del equipo de profesores encargados de la evaluación del procedimiento de ingreso.

1.9. El Consejo Escolar del Centro velará porque la convocatoria mencionada en el párrafo anterior se realice con la antelación y publicidad necesarias.

1.10. La superación de las pruebas de acceso únicamente dará derecho a la adjudicación de plaza en el caso de que existan vacantes disponibles en el Centro.

1.11. Si una vez superada la prueba de ingreso al grado elemental no existieran plazas vacantes en la primera especialidad solicitada, se tendrán en cuenta las plazas libres en las restantes especialidades solicitadas por el alumno.

1.12. La adjudicación de las plazas no será firme hasta tanto no se formalice matrícula.

1.13. En el caso de que, antes del 15 de noviembre de 2000 se produjeran vacantes en una especialidad determinada, éstas podrán ser adjudicadas, sucesivamente y por su orden, a los aspirantes aprobados que figuren en la relación a que refiere el punto 1.7. del presente apartado.

2. Acceso al grado medio.

2.1. Para el acceso al primer curso de grado medio será preciso superar la prueba que se regula en el apartado vigésimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.2. Para el acceso a un curso de grado medio distinto del primero será preciso superar la prueba que se regula en el apartado vigesimoprimer de la Orden de 28 de agosto de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.3. Al objeto de preservar el principio de igualdad que debe presidir la objetividad de la prueba de acceso al grado medio, la convocatoria para cada especialidad será única para todos los aspirantes, sin distinción entre los que hayan cursado o no el grado elemental en el Centro. Consecuentemente, el Tribunal no tendrá en cuenta en ningún caso el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios correspondientes a otros periodos formativos.

2.4. La finalidad de los dos ejercicios de que constan las pruebas de acceso a los cursos del grado medio es la comprobación de que el candidato posee los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de la especialidad correspondiente, a través de la evaluación de las aptitudes técnico-artísticas, la capacidad auditiva y los conocimientos musicales teóricos-prácticos que permitan el posterior desarrollo de la capacidad artística del candidato, lo que debe tenerse en cuenta en la concreción y valoración global de ambos ejercicios.

2.5. Todos los aspirantes deberán realizar los dos ejercicios establecidos en los números 2 y 3 de la disposición vigésima o en el 2 de la disposición vigesimoprimer de la citada Orden, según se trate del acceso a primer curso o del acceso a otro curso de grado medio distinto del primero. La no presentación al primer ejercicio supone la pérdida del derecho a tomar parte en la prueba, por lo que los candidatos no podrán reclamar ser admitidos al segundo ejercicio de la misma.

2.6. Para el acceso al primer curso de grado medio, los centros no podrán hacer pública otra relación de obras de referencia distinta de la establecida en la Resolución del 2 de febrero de 1995, a efectos de lo dispuesto en el punto 8 del apartado vigésimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, así como tampoco una relación de obras obligadas para la realización de la prueba.

2.7. La prueba de acceso a un curso distinto del primero tendrá carácter único, debiendo el Tribunal determinar el curso al que debe acceder el alumno, de acuerdo con la capacidad y conocimientos demostrados en la misma.

2.8. Con el fin de orientar y facilitar a los candidatos la preparación de la prueba de acceso tanto al primer curso como a un curso distinto del primero de grado medio, los Centros deberán hacer público, con antelación suficiente, el proyecto ela-

borado por la Comisión de Coordinación Pedagógica relativo a la concreción de los dos ejercicios de que consta la prueba, detallando en el caso del ejercicio de interpretación a que se refiere la letra a) del punto 2 del apartado vigésimo de la Orden de 28 de agosto de 1992, el número de obras a interpretar de memoria sin que en ningún caso este ejercicio pueda incluir otros contenidos que no sean los estrictamente establecidos en dicha letra. Asimismo, se detallarán los contenidos, su grado de dificultad y forma de realización del ejercicio a que se refiere la letra b) de los puntos 2 y 3 de dicho apartado, y del punto 2 del apartado vigesimoprimer.

2.9. En el caso de la prueba de acceso al grado medio de la especialidad de Canto, deberá tenerse en cuenta que dicha especialidad se inicia directamente en grado medio, sin que en grado elemental existan estudios afines, por lo que la valoración de los candidatos deberá basarse en criterios diferenciados de las restantes especialidades, no poniéndose el acento en la formación previa de los mismos, sino en sus aptitudes para iniciar estos estudios.

2.10. La realización del ejercicio de interpretación en las diferentes especialidades a que se refiere la letra a) de los puntos 2 y 3 del apartado vigésimo, así como del punto 2 del apartado vigesimoprimer de la Orden citada será pública.

2.11. Lo establecido en los números 7 de la disposición vigésima y 6 de la disposición vigesimoprimer de la Orden de 28 de agosto de 1992, en lo referente al número máximo de convocatorias, no será de aplicación a aquellos alumnos que, habiendo superado la prueba de acceso al grado medio de música, no pudieran formalizar matrícula en el centro por no disponer el mismo del necesario número de plazas vacantes.

3. Tribunales de las pruebas de acceso a grado medio de las enseñanzas de la nueva ordenación.

3.1. Para la evaluación de las pruebas de ingreso al grado medio, se constituirá en cada centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres profesores, designados por el Director, a propuesta de los Departamentos Didácticos, con una antelación mínima de un mes, de los que al menos uno pertenecerá a la especialidad correspondiente y otro a los departamentos de Lenguaje Musical o Composición, no pudiendo formar parte del mismo los profesores que durante el curso académico 1999/2000 hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba.

3.2. Si el Centro no contara con el suficiente número de profesores de la especialidad correspondiente, o bien ninguno de los profesores de dicha especialidad pudieran formar parte del tribunal, por hallarse en el caso previsto en el apartado anterior con respecto a

su vinculación con los candidatos a la prueba, la designación se producirá de acuerdo con criterios de afinidad instrumental.

3.3. En el caso de que no resultase posible aplicar lo establecido en los dos puntos anteriores, los Centros podrán proponer a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa la designación de profesores ajenos a los mismos.

3.4. El Tribunal deberá ejercer un papel de orientación hacia los candidatos en relación con sus aspiraciones, su edad y las capacidades demostradas en la prueba.

4. Adjudicación de las plazas.

4.1. Una vez realizada la correspondiente prueba de acceso, cada tribunal confeccionará una única relación por especialidad y curso de grado medio, en la que habrán de constar los apellidos y nombres de los aspirantes que la hubieran superado, así como su fecha de nacimiento. Esta relación incluirá la puntuación definitiva, obtenida por los aspirantes, ordenados de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Mayor puntuación obtenida en la prueba.

B) En caso de empate en la puntuación obtenida, se consignará en primer lugar el aspirante de menor edad.

4.2. Dicha relación será entregada al Secretario del Centro, quien la hará pública y la remitirá al Consejo Escolar y al Jefe del Departamento Didáctico correspondiente.

4.3. Una vez determinada la oferta de plazas vacantes, se procederá a la adjudicación de las mismas, de acuerdo con el orden establecido en la relación mencionada en el apartado anterior.

4.4. La adjudicación de las plazas no será firme hasta tanto no se formalice la matrícula.

4.5. La superación de la prueba de acceso surtirá efectos únicamente para el curso académico 2000/2001 y dará derecho a la adjudicación de plaza en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en el grado medio de la misma.

4.6. En el caso de que antes del 15 de noviembre de 2000 se produjeran vacantes en una especialidad determinada, éstas podrán ser adjudicadas de acuerdo con los criterios previstos en los puntos anteriores.

4.7. De acuerdo con lo establecido en el número 7 de la disposición vigésima de la Orden de 28 de agosto de 1992, y con el fin de no interferir en el normal desarrollo del periodo lectivo del curso académico, la prueba de acceso al primer curso del grado

medio tendrá lugar a partir de la finalización del citado periodo lectivo durante el mes de junio de 2000.

4.8. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el número 6 de la disposición vigésima de la citada Orden la prueba de acceso a un curso del grado medio distinto del primero, tendrá lugar en la primera quincena del mes de septiembre de 2000.

CUARTA.—MATRICULA.

A) PLAN DE ESTUDIOS QUE SE EXTINGUE.

1. Calendario de extinción del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

1.1. Los Centros deberán informar a los alumnos afectados por la extinción del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre, de aquellos aspectos más relevantes en relación con el calendario establecido para su extinción, con el fin de orientar a los alumnos sobre la posibilidad de concluir los estudios de dicho plan y las condiciones de incorporación al nuevo plan de estudios.

1.2. A tal efecto, se recuerda que dichos aspectos relevantes son los siguientes:

—La incorporación al plan de estudios que se extingue a través del examen de suficiencia en las diferentes modalidades de enseñanza oficial, colegiada o libre, sólo podrá realizarse, según especialidades, a los siguientes cursos:

a) En las especialidades de Piano, Violín y Violonchelo: a partir del Séptimo curso .

b) En las especialidades de Canto, Viento-madera, Viento-metal, Arpa, Guitarra, Instrumentos de Púa, Viola y Contrabajo: a partir del Sexto curso.

c) En las especialidades de Percusión y Acordeón: A partir del Cuarto curso.

—Con respecto a los cursos de Piano necesarios para la obtención del Título de Profesor Superior de Canto, las pruebas extraordinarias para los cursos quinto y sexto de piano, conforme al plan de estudios regulados en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) En ningún caso, dichas pruebas darán derecho a continuar los estudios de la especialidad de Piano conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el Real Decreto 1487/1994.

b) Los centros procederán a la apertura de un plazo de matrícula de la especialidad de Canto para la realización de estas pruebas

extraordinarias, entre los días 15 y 30 del mes de junio. Los alumnos afectados formalizarán la matrícula, por asignatura y curso, en el centro en que obre su expediente y deberán satisfacer los precios públicos previstos para estas enseñanzas en la correspondiente orden.

c) La formalización de la matrícula dará derecho a la realización de pruebas extraordinarias en el mes de septiembre del correspondiente curso académico.

d) Las pruebas se ajustarán, tanto en el contenido de la mismas como en la constitución de tribunales y valoración de los ejercicios, al procedimiento seguido para los exámenes de los cursos correspondientes durante la vigencia del plan de estudios que se extinguen.

e) Cada Tribunal dejará constancia de los resultados obtenidos por los alumnos mediante la cumplimentación del acta correspondiente, firmada por todos los miembros del tribunal, en donde se consignará claramente el tipo de convocatoria extraordinaria a que se refiere. Asimismo, dicha circunstancia deberá reflejarse en el expediente académico individual de cada alumno.

f) A fin de garantizar el derecho del alumno a una valoración objetiva del rendimiento escolar, le será de aplicación a los alumnos matriculados en las pruebas extraordinarias el procedimiento de reclamación de las calificaciones que se establezcan para los alumnos de estos centros en el correspondiente curso académico.

2. Solicitud de Matrícula.

2.1. Los alumnos no oficiales del grado medio del plan de estudios regulados conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre, presentarán la solicitud de matrícula para el curso 2000/2001 dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente resolución.

2.2. A tal fin, los centros elaborarán un impreso en el que los interesados hagan constar los siguientes datos: Curso de la especialidad y de las restantes asignaturas que realiza el alumno en el año académico 1999/2000. Curso de la especialidad y de las restantes asignaturas en las que el alumno solicite matricularse en el año académico 2000/2001.

3. Plazos de Matriculación.

3.1. El plazo de matriculación de alumnos oficiales que hayan superado todas las asignaturas en el mes de junio del presente curso, se efectuará durante los quince días siguientes a finalización de los exámenes de junio.

3.2. Para los alumnos con asignaturas pendientes, el plazo de ma-

trícula se cerrará transcurridos cinco días desde la finalización de los exámenes de septiembre.

4. Matrícula libre.

Los alumnos que cursaran sus estudios por la modalidad de enseñanza libre, podrán formalizar matrícula en dos o más cursos de una misma asignatura en la misma convocatoria, aun cuando uno de dichos cursos coincidiera con un final de grado o de asignatura, si bien a la hora de examinarse y aprobar se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

5. Convocatorias.

5.1. No será admitida la matrícula oficial o colegiada cuando se hayan agotado, en alguna asignatura, las cuatro convocatorias correspondientes. En el caso de alumnos oficiales que cursen más de una especialidad, ello supondrá la pérdida del derecho a continuar los estudios conducentes a la especialidad de la que dicha asignatura fuera específica, o a las restantes, si fuera común.

5.2. Las convocatorias a las que se refiere el párrafo anterior se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas siempre que el alumno se hubiera matriculado, aunque no se presente a examen.

5.3. Si el alumno realizara el traslado de su expediente académico a otro Centro, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el conservatorio o Centro de procedencia (oficial o colegiado).

6. Anulación de convocatorias.

Los alumnos podrán solicitar la anulación de las convocatorias que les correspondan, lo que podrá serles concedido en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, u otra causa debidamente acreditada que, previo informe del profesor correspondiente, merezca análoga consideración a juicio de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En ningún caso se entenderá motivo de dispensa la falta de rendimiento escolar.

7. Ampliación de matrícula.

7.1. Los alumnos oficiales y colegiados podrán solicitar, durante el mes de febrero de 2001 ampliación de matrícula en aquellas asignaturas cuyos contenidos permitan la realización de más de un curso en el mismo año académico, siempre que no sea final de grado. Corresponde a la Comisión de Coordinación Pedagógica la concesión de las solicitudes presentadas, para lo que será preciso el informe favorable de los profesores encargados de la impartición de las asignaturas correspondientes.

7.2. Dicha ampliación de matrícula estará subordinada a las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas que se establecen en el artículo 7 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. Cumplido este requisito, la inscripción condicional pasará a ser definitiva, procediéndose a abonar las tasas correspondientes, y posteriormente a realizar los exámenes del curso al que se hubiera ampliado.

8. Simultaneidad de matrícula.

8.1. Los alumnos del plan de estudios que se extingue podrán simultanear las modalidades de matrícula colegiada, oficial libre, en uno o distintos centros únicamente en los siguientes casos:

a) Que el conservatorio no pueda ofrecer al alumno oficial plaza vacante en un determinado curso de una o varias asignaturas necesarias para la obtención de la titulación a la que aspira. En este caso el alumno podrá simultanear su matrícula oficial con la matrícula libre de esa o esas asignaturas únicamente en el mismo centro.

b) Que el alumno matriculado oficial en un conservatorio superior requiera matricularse en un conservatorio profesional para seguir cursando el grado medio de alguna especialidad instrumental o de Canto por el plan de estudios que se extingue. Para ello será requisito imprescindible la correspondiente resolución del Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa que sólo procederá en caso de tratarse de una segunda especialidad.

c) Que el alumno matriculado oficial en un conservatorio superior requiera cursar alguna asignatura de grado medio para la obtención de los siguientes títulos:

— Título de Profesor de Solfeo, Teoría de la Música, Transposición y Acompañamiento.

— Título de Profesor de Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación.

En este último caso, el alumno podrá matricularse en un Conservatorio profesional de la Comunidad Autónoma únicamente si el conservatorio superior no dispusiese de plazas vacantes en alguna de las asignaturas y cursos necesarios para dichas titulaciones. Dicho supuesto debe ser acreditado por el alumno y, en su caso, ratificado por los Servicios de Inspección, para poder proceder a la matriculación.

B) ENSEÑANZAS DE LA NUEVA ORDENACION.

1. Solicitud de matrícula.

1.1. Los alumnos oficiales de los grados elemental y medio presentarán la correspondiente solicitud de matrícula para el curso 2000/2001, en los diez días siguientes a la publicación de la presente resolución.

1.2. Los centros facilitarán a los candidatos un impreso en el que el interesado haga constar el curso en el que le corresponda matricularse y, en su caso, la asignatura pendiente del curso anterior. La matrícula se entiende referida a la totalidad de las asignaturas que configuran cada curso, de acuerdo con lo establecido para cada especialidad en la Orden de 28 de agosto de 1992.

3.3. Los aspirantes a cursar los estudios de música en cualquiera de los grados elemental o medio deberán presentar dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la presente resolución, en el Conservatorio en el que deseen ingresar, la oportuna solicitud ajustada al modelo elaborado al efecto por cada centro, y en el que, en todo caso, harán constar:

a) Para el ingreso en el grado elemental:

- * fecha de nacimiento;
- * preferencias con respecto a la especialidad instrumental;

b) Para el acceso al grado medio:

- * fecha de nacimiento;
- * especialidad (o, en su caso, especialidades) por las que se opte;
- * curso del grado medio al que desean acceder.

2. Plazos para la matriculación.

La matriculación de todos los alumnos oficiales de los grados elemental y medio se efectuará durante los quince días siguientes a la finalización de la evaluación de junio. La matriculación de los alumnos que superen las pruebas de admisión para iniciar estudios tanto de grado elemental como de grado medio se efectuará durante la tercera semana del mes de septiembre.

3. Matriculación en más de un curso académico.

3.1. Con carácter excepcional, y de acuerdo con lo establecido en el art. 39.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrá formalizarse matrícula en más de un curso académico, siempre que lo permita el calendario de implantación. Para ello, se estará a lo dispuesto en el punto decimoséptimo de la Orden de 28 de agosto de 1992.

3.2. Para la formalización de este tipo de matrícula, el Consejo Escolar establecerá los criterios oportunos. En todo caso, el alumno al que se le aplique esta excepcionalidad asistirá, en el caso de las asignaturas comunes, sólo a las clases correspondientes al curso más elevado.

4. Criterios para la matriculación en asignaturas no superadas.

4.1. El alumno con una asignatura pendiente podrá matricularse

en el siguiente curso. No se admitirá matrícula en el curso siguiente a aquellos alumnos que tengan pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este último caso, el alumno deberá repetir el curso en su integridad.

4.2. Los alumnos que, por haber suspendido una única asignatura, promocionen al curso siguiente y, al término del mismo, vuelvan a suspender la asignatura pendiente, deberán repetir el curso en su integridad junto con dicha asignatura, aun cuando hubieran aprobado las restantes asignaturas del curso.

4.3. Estos criterios no serán de aplicación para el acceso al grado medio, cuya matrícula está sujeta a la superación de la prueba de acceso específica, y posterior obtención de plaza en el Centro. A este respecto, se recuerda que cualquier alumno oficial del grado elemental puede tomar parte en dicha prueba, independientemente del curso en el que esté matriculado, y de que lo haya o no superado, dado que para ello no se exigen requisitos académicos anteriores.

4.4. Por ello, en el caso del cuarto curso del grado elemental, los Centros deberán seguir los siguientes criterios relativos a alumnos con asignaturas pendientes de dicho curso:

a) Los alumnos con dos o más asignaturas pendientes deberán repetir el cuarto curso en su integridad,

b) Los alumnos que sólo suspendan una asignatura repetirán únicamente la asignatura pendiente.

QUINTA.—ASPECTOS COMUNES A AMBOS PLANES.

1. Reingreso en el Centro.

1.1. Los alumnos que, habiendo abandonado los estudios en el Centro soliciten reingresar en el mismo para proseguir dichos estudios antes de que hubieran transcurrido dos cursos académicos, serán readmitidos sólo en el caso de que el número de solicitudes de nuevo ingreso en la especialidad correspondiente sea inferior al que se determine en la previsión de plazas vacantes. En caso contrario, deberán superar una prueba de acceso.

1.2. El reingreso sin prueba de acceso a que se refiere el punto anterior se entenderá únicamente a la especialidad instrumental que el alumno hubiese cursado previamente.

2. Renuncias de matrícula.

2.1. Cualquier alumno oficial podrá solicitar al Director del Centro la renuncia de matrícula a lo largo del curso hasta el 30 de abril de 2001. Las renuncias de matrícula, que siempre serán aceptadas, supondrán la pérdida de la condición de alumno oficial del centro

en todas las asignaturas o curso en que estuviese matriculado, por lo que para un futuro reingreso en el centro estará supeditado a lo establecido en el apartado anterior. Dichas renunciaciones no supondrán la devolución de las tasas abonadas.

2.2. En el caso de alumnos del plan de estudios que se extingue, las renunciaciones de matrícula realizadas con posterioridad al 30 de abril de 2001 conllevará la pérdida de las convocatorias correspondientes.

3. Traslado de matrícula viva.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso académico serán aceptados únicamente si, quedasen o se produjesen plazas vacantes en las asignaturas o cursos correspondientes.

4. Traslado de expediente.

Las solicitudes de aquellos alumnos que, estando matriculados en un centro, desearan trasladar su expediente a otro Centro para proseguir en éste sus estudios a partir del curso siguiente, deberán ser resueltas favorablemente por la Comisión de Coordinación Pedagógica del último centro, si el mismo dispusiese de plazas vacantes en la especialidad correspondiente.

5. Cambio de Plan de estudios.

Los alumnos que cursen los estudios de la nueva ordenación en Conservatorios o Centros autorizados no podrán realizar cambio alguno al plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

SEXTA.—PUBLICIDAD EN LOS CENTROS.

Los Centros velarán para que el contenido de la presente Resolución sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa, dando la suficiente difusión a través de los tabloneros de anuncios o de los mecanismos que cada Centro tenga establecido a tal efecto, informando asimismo de los derechos y deberes de los alumnos.

Mérida, a 24 de mayo de 2000.

El Director General de Formación Profesional y
Promoción Educativa,
RAFAEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

RESOLUCION de 19 de mayo de 2000, sobre citación para el levantamiento de actas previas a la ocupación. Expediente de expropiación forzosa de terrenos para la obra: Encauzamiento de arroyo en Talarrubias. Modificado.

Declarada urgente la ocupación de los bienes afectados por las obras de: «Encauzamiento de Arroyo en Talarrubias. Modificado», por acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de julio de 1999, ha de procederse a la expropiación de terrenos por el procedimiento previsto en el art. 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia esta Consejería ha resuelto convocar a los propietarios de los terrenos titulares de derecho que figuran en la relación que a continuación se expresan, los días y horas que se señalan.

A dicho fin deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, sin cuya presentación no se les tendrá por parte, el último recibo del I.B.I. o certificación registral, pudiéndose acompañar, y a su costa, si así les conviene, de Perito o Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados, así como los que siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir, o se crean omitidos en la relación antes aludida, podrán formular ante esta Consejería de Obras Públicas y Turismo, Servicio de Expropiaciones, en Mérida, C/ Cárdenas, 11, por escrito, hasta el día señalado para el levantamiento de las Actas Previa a la Ocupación, las alegaciones que considere oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores que involuntariamente hayan podido tener lugar al relacionar los bienes y derechos afectados.

Mérida, a 19 de mayo de 2000.

El Director Gral. de Infraestructura,
(P.D. Orden de 4 de agosto de 1999),
ANTONIO ROZAS BRAVO